Año de 1902 — Miércoles 24 de Septiembre — Número 219

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La «Gaceta» de ayer publica los reglamentos orgánicos de la Administración económica Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.º del actual, que ha de empezar ha regir en el dia de mañana. La nueva organización que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administración económica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representación de los Delegados de Hacienda, encomendándoles la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entendían los Tribunales gubernativos provinciales, y acentuando el caracter y significación de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior dirección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda, y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdicción.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de acción en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una activividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecución de todos y cada uno de los servicios encomendados á la Administración económica provincial, tanto en lo tocante á la resolución acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquél organismo común, como en lo relativo á la peculiar gestión de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fijada á los asuntos que las Autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única iustancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralización que la opinion pública ha mostrado reiterada y constantemente, es condición indispensable que en las decisiones de aquellos resplandezca la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controviertan como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovación ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigarla los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que solo se logra mediante la celeridad en la tramitación y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatía ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda; apliquen á éstos, desde luego, cuando incurran en faltas ó en infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; dén conocimiento de éstas á la superioridad siempre que su importancia lo requiera, si no logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja é importantísima misión con enercía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquella exige no dar á los contribuyentes de buena fé que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo trato que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administración los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encarecimientos de la importancia que revisten las reformas contenidas en el Real decreto de 1.º del actual, y en los reglamentos dictados para su ejecución, ni considera necesario este Ministerio reiterar su firme deseo de que aquéllas sean llevadas á la practica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organización se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarían á los codtribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organización económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad é indepencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones, destinar temporalmente á las dependencias que por el estado de sus servicios lo requieran, funcionarios de otras oficinas que los ejecuten y tramiten, supliendo con ello deficiencias de plantillas que no ha sido dable evitar por el momento al acoplar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y esta facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situación de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestión realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecución de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta y justamente las reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudación de los derechos del Tesoro, mediante una administración activa y celosa, base imprescindible de la nivelación del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.—Rodrigañez.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

(*Gaceta núm. 252.*)

Distrito minero de Orense.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas que previene la ley para las minas de hierro denominadas *Iparraguirre* núm 200; *Lola*, núm. 128, y *Carmela* núm 186 del término de la Rua; *La Bilbaína*, núm 182; *Segunda Gallega*, número 119; *Primera Gallega*, núm. 118;

Encarnación, núm. 11; *Walkyria* núm. 168; y *Pilar*, núm. 169, del término de Rubiana; *Efigenia*, número 64, del término de Beariz; *La Estrella*, núm. 190, del término de Carballeda de Valdeorras; *Leonor*, núm. 74, del término de La Gudiña, y *Salvador*, núm. 86, del término del Bollo; la de wolfran denominada *Inglaterra*, núm. 123, del término de Beariz y la de estaño denominada *César*, núm. 125, del término de Viana del Bollo, el Sr. Gobernador ha declarado en providencia de hoy que quede franco y registrable el terreno que aquéllas comprendían.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Orense 23 de Septiembre de 1902. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Ramón Lannes y Rodríguez, Tesorero de Hacienda interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Agosto último.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden.

D. Manuel de Sás, de Barco de Valdeorras.
El mismo, de Bande.
El mismo, de Viana del Bollo.
El mismo, de Celanova.
D. Nicolás Rodríguez, de Verín.
D. Francisco Mozo, de Carballino.
D. Juan Fuentes, de Allariz.
D. Manuel Santiago, de Ginzo.
D. Ramón Gómez, de Ribadavia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados, y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 22 de Septiembre de 1902. —P. A., *Ramón Lannes*.

Administración de Contribuciones

de la provincia de Orense.

Circular

La Dirección general de Contribuciones, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, señaló á esta provincia los cupos que á la misma han correspondido por la contribución territorial para el próximo año de 1903. Asciende el fijado, por el concepto de urbana á los distritos de la segunda sección, ó sean aquellos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 que señala la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 á la cantidad de 224.031 pesetas al tipo de 21'50 por 100 sobre las 1.042.007 pesetas, importe de la riqueza por el expresado concepto, habiendo sido eliminados los de la primera sección, ésto es, los 21 pueblos que han de tributar por la base de los registros fiscales, al tipo de 17'50 por 100, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la citada ley de presupuestos. Importa el señalado por el concepto de rústica y pecuaria la cantidad de 2.179.679 pesetas al tipo de 19.70'92 sobre las 11.059.186 pesetas importe de la riqueza correspondiente á todos los pueblos y cuyo gravamen no puede exceder del 20'25 por 100.

En su virtud, esta Administración ha procedido á distribuir con la debida separación la suma que corresponde satisfacer á esta provincia en el año próximo venidero, fijando á cada uno de los distritos municipales, la cantidad con que respectivamente ha de contribuir por los conceptos de que va hecho referencia, como podrán observar las señores Alcaldes en los repartimientos, que comenzarán á publicarse mañana en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos procedan á la formación de los repartos individuales con extricta sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª El gravamen por cuotas de la riqueza urbana no podrá exceder del 22 por 100, y 1 por 100 para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación, y por la de rústica y pecuaria del 19'25 por 100 y 1 por 100 respectivamente.

2.ª El señalamiento que se hace á los pueblos es fijo é invariable, y por tanto no puede repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor, ni menor, que la fijada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que se hace mención.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el tipo fijado á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir integramente el cupo que les ha sido señalado.

5.ª Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, indispensable siempre en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderles ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si su queja resultara infundada, debiendo exigirse esta, ó tener efecto aquella, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.ª Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que se hallen pendientes de resolución, con la advertencia que las Corporaciones municipales que infringieren estas disposiciones serán objeto de severo correctivo por la transcendencia que revisten las faltas de que se trata.

7.ª Los repartos individuales, habrán de ajustarse al modelo que á continuación se publica, y en su formación y presentación en esta oficina, pondrán especial empeño los Sres. Alcaldes, los cuales cuidarán de que se cumplan rigurosamente cuantos requisitos prescriben los artículos 70 y siguientes del mencionado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo tener en cuenta que dichos documentos han de ser presentados en esta Administración antes de finalizar el mes de Noviembre próximo para que pueda tener lugar su exámen y aprobabión dentro del plazo señalado en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos mismos al año natural.

8.ª No se admitirá por esta oficina repartimiento alguno que adolezca de vicios ó contenga defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos será devuelto el reparto al Ayuntamiento á que corresponda para que lo rectifique en un plazo brevísimo que al efecto le será señalado, pasado el cual y sin que se conceda otro nuevo, se procederá á exigir las responsabilidades que autorizan las disposiciones vigentes.

9.ª Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos talonarios que le serán facilitados tan pronto como se reciban en esta oficina, con objeto de hacer efectiva la contribución del Tesoro y el recargo del 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza, así como también el de una décima sobre las cuotas correspondientes á aquel en lo que se refiere á la riqueza urbana, y los remitirán á esta Administración con los repartimientos y listas cobratorias, en cuyos documentos habrán de ser comprendidos con la debida separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que han de verificarlo en un sólo acto.

10.ª A los repartimientos se unirá una relación detallada de las fincas urbanas y rústicas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinándose la procedencia ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras, y por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe habrá de deducirse del total que arrojen las respectivas listas cobratorias. Dichas certificaciones deberán también expresar la extensión, situación y linderos de éstos inmuebles, á fin de que aparezcan perfectamente individualizados.

11.ª No se aprobará ningún reparto por el concepto de urbana, si en el mismo no se figurase el importe de la décima sobre las cuotas del Tesoro de que se hace referencia en la prevención 9.ª, así como tampoco á los que no se acompañe el estado de cuotas del Tesoro, con la debida separación por secciones, totalizada, y al final el resúmen correspondiente.

12.ª No se aprobará así mismo, reparto alguno que no contenga con toda exactitud las cantidades fijadas por esta Administración en el reparto formado al efecto, tanto por lo que respecta al cupo, cuanto por lo que se refiere al recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, debiendo figurar en dichos documentos el aumento de la riqueza que haya resultado por virtud de los apéndices recientemente aprobados por esta Administración.

13.ª Terminada la prórroga concedida por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 para que continuaran en vigor durante los años de 1901 y 1902 los padrones de edificios y solares aprobados para 1899-900, advierto á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales la obligación en que se hallan de formar, para el próximo ejercicio de 1903, los mencionados documentos en la forma que determina el Real decreto de 24 de Enero de 1894, figurando en los mismos los aumentos de riqueza acordados por esta oficina.

No se oculta á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, la importancia de este servicio, así que, esta Administración espera confiada que desplegarán el mayor celo posible para que se cumpla con el mismo, dentro del plazo señalado y en la forma prevenida, á fin de que la cobranza se realice dentro del primer trimestre del próximo año y pueda ésta verificarse, sin escusa alguna, en la época de su vencimiento.

También me prometo de dichos funcionarios que con su conducta no han de dar motivo á que tenga que proponer al Sr. Delegado la imposición de las multas que señala el art. 81 del supradicho Real decreto de 30 de Septiembre de 1885.

Orense 23 de Septiembre de 1902. —El Administrador, *Salvador Morais Arines*.

MODELO NÚM. 2

Provincia de ______________

Año de 1903

Distrito municipal de ______________

Repartimiento individual que forma de las ______ *pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre* *la riqueza imponible de* ______ *pesetas de este Distrito para el año de 1903 y demás conceptos que se expresan.*

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

		HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
		Pesetas	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*
RIQUEZA	Rústica				
	Colonia				
	Pecuaria				
	TOTAL				

	Pesetas	*Cts.*
Contribución para el Tesoro al ___ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación		
Aumento del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo para las obligaciones de primera enseñanza		
AUMENTO — Por el ___ por 100 sobre la riqueza imponibre para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores		
TOTAL GENERAL		
BAJA — Por el ___ por 100 de las sumas repartidas de mas en la localidad en años anteriores		
TOTAL LÍQUIDO Á RERARTIR		

Repartimiento individual de las referidas ______ pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
															CUOTAS		
Número de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	RIQUEZA rústica y colonia —	RIQUEZA pecuaria —	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria —	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación —	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza —	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior, deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período —	RECARGOS á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores —	TOTAL á repartir —	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores —	LÍQUIDO repartido —		que corresponden recaudar anualmente —	que corresponden recaudar semestralmente —	que corresponden recaudar al trimestre —
				Pesetas	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*		*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10 se suprimirá ésta, y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epigrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente, son hasta la de tres pesetas incusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre, las que exceden de seis pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

Este Ayuntamiento asociado de la Junta municipal, al discutir los medios para cubrir el encabezamiento de consumos para el año de 1903, acordó, en primer término se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, á cuyo fin se invita á los respectivos gremios, para que antes del dia 26 del actual, presenten sus proposiciones en la Consistorial de Ayuntamiento, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el cupo de las especies de cada ramo, con sus recargos autorizados ó que se autoricen.

Si no tuviesen efecto los conciertos gremiales, por falta de proposiciones, se anuncia para el dia 6 del próximo Octubre, á las diez horas y local indicado, la subasta para arriendo con venta libre de las especies de consumo, por espacio de uno á cinco años; en la primera hora solo se admitirán postura á todos los ramos reunidos, cubriendo el total importe del tesoro y sus recargos; cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, y parciales en la segunda continuará la licitación admitiendo pujas á la llana, pero hecha proposición colectiva no podrá separarse ni admitidas las parciales reunirse.

Si este primer remate no se llevase á cabo, se celebrará un segundo el dia 16 del propio mes hora y local, en la forma que determina el reglamento vigente, y con sujeción al estado de derechos, tarifa y pliego de condiciones que se unirá al expediente de su razón.

Si tampoco diese resultado este último medio, como en años anteriores, se subastará el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, el dia 26 del propio mes y local, bajo el pliego de condiciones y tarifa de precios que al efecto se pondrá á disposición del público.

También se hace saber que confeccionado el padrón de contribución industrial de este municipio, queda expuesto al público, por el tiempo reglamentario en la Secretaría de Ayuntamiento.

Mezquita 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Teijeira

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la convocatoria á los gremios de las especies de consumo de este término, al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo, comprendidas la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el año 1903, está señalada la Sala de sesiones de este Ayuntamiento en el dia 1.º de Octubre próximo de diez á doce de la mañana.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 10.657 pesetas 99 céntimos y la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente de 11 de Octubre de 1898.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó mas años no excediendo de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Si ésta subasta no diesé resultado, se señala para celebrar una segunda y última, el dia 11 del propio mes de Octubre, en el mismo local y hora señalados, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, consistiendo la fianza en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate y la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes; advirtiendo en este caso, que el remate es tan solo por un año y se adjudicará á favor del mejor postor.

Teijeira 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Viana

Por término de quince días, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de presupuesto adicional al del año corriente, con las resultas de 1901, y el ordinario del entrante de 1903.

También estarán expuestas al público en el mismo local, las cuentas generales de caudales rendidas por el Depositario D. Antonio Rodríguez, correspondientes al período de 1901.

Viana 21 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que durante el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, los presupuestos adicional y refundido al ordinario del año actual; y el ordinario para el año inmediato de 1903, durante cuyo término podrán ser examinados por el público y producir contra los mismos las reclamaciones que sean justas.

Celanova 22 de Septiembre de 1902.—Lino Velo.

Ribadavia

Este Ayuntamiento en sesión del dia de hoy, ha acordado sacar á pública subasta, la construcción de 340 metros cuadrados de empedrado en la calle de Yáñez, 200 en la plazuela de Santo Domingo ó sea entrada á la calle ancha por la carretera; y 150 en la calle de San Martín, entre la fuente de la Puerta de la villa y á la calle de Extramuros.

Lo que se anuncia al público para que en el término de diez días puedan los que se crean interesados, presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ribadavia 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el dia doce del corriente mes que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 6.061 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas por ser difícil su planteamiento en este distrito el cual desechó la Junta.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las 6.061 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos, que son paja, yerba seca y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cinco céntimos la arroba de paja, veinte céntimos la de yerba seca y diez céntimos la de patatas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.061 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1902.

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Paja de cereales	Arroba	18.600	0'50	0'05	930'00
Yerba seca	Idem	15.980	1'00	0'20	3.196'00
Patatas	Idem	19.350	0'75	0'10	1.935'00
Total producto					6 061'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 6.061 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponden bien y fielmente con su origen á que me remito. Y para que consta y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Alvarellos á quince de Septiembre de mil novecientos dos.—Perfecto Limia.—V.º B.º: el Alcalde, Antonio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15